



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-15-2019

Guatemala, 08 de enero de 2019

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; y, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, de acuerdo a la citada ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 6, define al Peaje como al pago que devenga el propietario de las instalaciones de transmisión, transformación o distribución por permitir el uso de dichas instalaciones para la transportación de potencia y energía eléctrica por parte de terceros; así mismo, al Sistema de transmisión lo define como el conjunto de subestaciones de transformación y líneas de transmisión, entre el punto de entrega del generador y el punto de recepción del distribuidor o de los grandes usuarios y comprende un sistema principal y sistemas secundarios. En el mencionado artículo establece que el Sistema Secundario es aquel que no forma parte del Sistema Principal. De igual manera el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 55, entre otras consideraciones, establece que los transportistas recibirán anualmente por sus instalaciones dedicadas al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica una remuneración denominada peaje.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, establece entre otras consideraciones, en el artículo 64, que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista; adicionalmente, en su artículo 65, indica que en los sistemas secundarios, los peajes se pagaran de acuerdo con los usos específico que los generadores hagan de estos sistemas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 70 estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad **TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE -TREC-**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje de las instalaciones de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario, derivado del hecho que no se cuenta con acuerdos de peajes entre las partes por el uso de dichas instalaciones de transmisión. Por su parte, el Administrador del Mercado Mayorista informó a esta Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento, tanto de las instalaciones del Sistema de Transmisión Principal, como de las que pertenecen al Sistema Secundario, mediante la presentación del informe técnico, denominado: "Determinación de Anualidad de la Inversión y Costos de Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica Económicamente Adaptado de Guatemala, para el Período 2019-2020". Así también, el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, presentó el informe técnico denominado: "Consultoría para la realización de la actualización del estudio de peaje para instalaciones de ETCEE-INDE período 2019-2020" que contiene la revisión y actualización del estudio de peaje de sus instalaciones para la fijación del peaje del Sistema Principal; así como de las instalaciones que pertenecen al Sistema Secundario. Así mismo, los agentes transportistas, que conforman el Sistema Eléctrico Nacional, presentaron información correspondiente a costos para la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica. La información enviada y los informes presentados antes indicados, fueron debidamente revisados, analizados y considerados según corresponda, para la determinación del cálculo del peaje del Sistema Secundario, que por la presente resolución se fija, tal y como consta en los dictámenes técnicos y jurídicos que obran en el expediente respectivo.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a la normativa legal citada, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-15-2017 la cual contiene la fijación del Peaje Secundario solicitado, misma que tiene prevista la fórmula de ajuste automático solamente para el año 2018, por lo que resulta necesario que el peaje del Sistema Secundario sea definido para el periodo 2019-2020 y definir la fórmula de ajuste automático que deberá aplicarse en la primera quincena del año dos mil veinte.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista, mediante nota identificada como GG-629-2018, informó a esta Comisión los resultados de la evaluación de la topología y flujos preponderantes de las instalaciones de transmisión, para la determinación de las instalaciones que deben corresponder al Sistema Principal y a los Sistemas Secundarios de Transmisión y Subtransmisión requeridos, de conformidad con lo estipulado en la Norma de Coordinación Comercial, No. 9, con la finalidad de actualizar la asignación de los cargos por servicio de transmisión; adjuntando para el efecto, el informe técnico respectivo. La Comisión, analizó las modificaciones a la definición de las instalaciones que forman parte del Sistema Principal y Secundario, propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, tomándose en cuenta para la fijación del presente peaje lo expuesto por dicha entidad en las literales a), b), c), h) e i) del apartado de conclusiones del referido informe técnico, por lo que el resto de literales de dicho apartado que no fueron tomadas en cuenta en la presente resolución, serán analizadas posteriormente con información adicional que oportunamente se le solicitará al Administrador del Mercado Mayorista.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

- I. Fijar como Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE -TREQ-**, la cantidad que asciende a **cuatrocientos siete mil ocho dólares de Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos por año (407,008.43 US\$/año)**, el cual se desglosa de la siguiente forma:

Sistema Secundario de Transporte de Electricidad de Occidente - TREQ-	Peaje (US\$/Año)
Sistema Secundario de Transmisión TREQ - Xacbal	407,008.43
Total	407,008.43

Este Peaje incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Secundario de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que corresponden a **TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE -TREQ-**.

- II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil veinte, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$Peaje_{S_n} = Peaje_{S_{2019}} \cdot \left(0.074 \cdot \frac{PPI_{W_n}}{PPI_{W_0}} + 0.380 \cdot \frac{PPI_{e_n}}{PPI_{e_0}} + 0.016 \cdot \frac{PPI_{ic_n}}{PPI_{ic_0}} + 0.091 \cdot \frac{PPI_{c_n}}{PPI_{c_0}} + 0.040 \cdot \frac{PPI_{t_n}}{PPI_{t_0}} + 0.136 \cdot \frac{PPI_{m_n}}{PPI_{m_0}} + 0.263 \cdot \frac{IPC_{n_n}}{IPC_{n_0}} \right)$$

Dónde:



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

PeajeS_n = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil veinte.

PeajeS₂₀₁₉ = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

PPIw_o = 259.50

PPIw_n = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

PPIe_o = 114.90

PPIe_n = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

PPIc_o = 208.30

PPIc_n = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

PPIc_o = 263.90

PPIc_n = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

PPIt_o = 167.20

PPIt_n = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

PPIm_o = 240.80

PPIm_n = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

$IPCn_o = 137.35$

$IPCn_n$ = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el " Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

- III. Para la asignación de los cargos de Peaje del Sistema Secundario, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución a **TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE -TREC-**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que dicho transportista en ningún momento perciba anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente resolución.
- IV. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir valores superiores a los aprobados en la presente resolución.
- V. El Peaje del Sistema Secundario de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado únicamente en los siguientes casos:
 - V.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución apruebe la inclusión de activos adicionales, reconocidos como pertenecientes al Sistema Secundario, siempre y cuando se encuentren prestando el servicio y que se compruebe que las instalaciones de transmisión, o parte de las mismas, producto de una ampliación o adición de activos, son económicamente adaptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere. Los costos unitarios que se podrán reconocer para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos no podrán superar los correspondientes valores unitarios considerados en el cálculo del Peaje Secundario aprobado en la presente resolución.

Para el caso de los valores de terrenos y servidumbres el transportista interesado podrá solicitar por escrito un análisis específico a su costa si así lo requiere, debiendo presentar a esta Comisión, toda la información técnica y contable debidamente certificada. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica establecerá la forma en que se llevará a cabo la evaluación y valorización de dichos activos con la finalidad de determinar los valores óptimos, económicamente adaptados y justificados para prestar el servicio que se requiere, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Electricidad.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

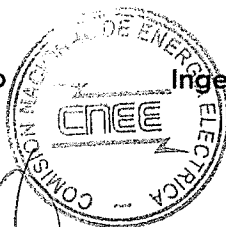
4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

- V.2. Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente; por la cual el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata.
- V.3. Cuando como resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por el Transportista.
- VI. Derogar la Resolución CNEE-15-2017 así como cualquier otra disposición que contravenga la presente Resolución.
- VII. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- VIII. La presente resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil diecinueve.

PUBLÍQUESE-

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Presidente

Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco
Director



Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla
Director

Licenciado David Estuardo Herrera Bejarano
Secretaria General a.i.

SECRETARIO GENERAL a.i.



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-15-2019

Guatemala, 08 de enero de 2019

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; y, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, de acuerdo a la citada ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 6, define al Peaje como el pago que devenga el propietario de las instalaciones de transmisión, transformación o distribución por permitir el uso de dichas instalaciones para la transportación de potencia y energía eléctrica por parte de terceros; así mismo, al Sistema de transmisión lo define como el conjunto de subestaciones de transformación y líneas de transmisión, entre el punto de entrega del generador y el punto de recepción del distribuidor o de los grandes usuarios y comprende un sistema principal y sistemas secundarios. En el mencionado artículo establece que el Sistema Secundario es aquel que no forma parte del Sistema Principal. De igual manera el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 55, entre otras consideraciones, establece que los transportistas recibirán anualmente por sus instalaciones dedicadas al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica una remuneración denominada peaje.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, establece entre otras consideraciones, en el artículo 64, que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista; adicionalmente, en su artículo 65, indica que en los sistemas secundarios, los peajes se pagaran de acuerdo con los usos específico que los generadores hagan de estos sistemas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 70 estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...). El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad **TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE -TREC-**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje de las instalaciones de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario, derivado del hecho que no se cuenta con acuerdos de peajes entre las partes por el uso de dichas instalaciones de transmisión. Por su parte, el Administrador del Mercado Mayorista informó a esta Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento, tanto de las instalaciones del Sistema de Transmisión Principal, como de las que pertenecen al Sistema Secundario, mediante la presentación del informe técnico, denominado: "Determinación de Anualidad de la Inversión y Costos de Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica Económicamente Adaptado de Guatemala, para el Período 2019-2020". Así también, el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, presentó el informe técnico denominado: "Consultoría para la realización de la actualización del estudio de peaje para instalaciones de ETCEE-INDE período 2019-2020" que contiene la revisión y actualización del estudio de peaje de sus instalaciones para la fijación del peaje del Sistema Principal; así como de las instalaciones que pertenecen al Sistema Secundario. Así mismo, los agentes transportistas, que conforman el Sistema Eléctrico Nacional, presentaron información correspondiente a costos para la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica. La información enviada y los informes presentados antes indicados, fueron debidamente revisados, analizados y considerados según corresponda, para la determinación del cálculo del peaje del Sistema Secundario, que por la presente resolución se fija, tal y como consta en los dictámenes técnicos y jurídicos que obran en el expediente respectivo.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a la normativa legal citada, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-15-2017 la cual contiene la fijación del Peaje Secundario solicitado, misma que tiene prevista la fórmula de ajuste automático solamente para el año 2018, por lo que resulta necesario que el peaje del Sistema Secundario sea definido para el período 2019-2020 y definir la fórmula de ajuste automático que deberá aplicarse en la primera quincena del año dos mil veinte.

CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista, mediante nota identificada como GG-629-2018, informó a esta Comisión los resultados de la evaluación de la topología y flujos preponderantes de las instalaciones de transmisión, para la determinación de las instalaciones que deben corresponder al Sistema Principal y a los Sistemas Secundarios de Transmisión y Subtransmisión requeridos, de conformidad con lo estipulado en la Norma de Coordinación Comercial, No. 9, con la finalidad de actualizar la asignación de los cargos por servicio de transmisión; adjuntando para el efecto, el informe técnico respectivo. La Comisión, analizó las modificaciones a la definición de las instalaciones que forman parte del Sistema Principal y Secundario, propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, tomándose en cuenta para la fijación del presente peaje lo expuesto por dicha entidad en las literales a), b), c), h) e i) del apartado de conclusiones del referido informe técnico, por lo que el resto de literales de dicho apartado que no fueron tomadas en cuenta en la presente resolución, serán analizadas posteriormente con información adicional que oportunamente se le solicitará al Administrador del Mercado Mayorista.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

- I. Fijar como Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE -TREC-**, la cantidad que asciende a **cuatrocientos siete mil ocho dólares de Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos por año (407,008.43 US\$/año)**, el cual se desglosa de la siguiente forma:

Sistema Secundario de Transporte de Electricidad de Occidente - TREC-	Peaje (US\$/Año)
Sistema Secundario de Transmisión TREC - Xacbal	407,008.43
Total	407,008.43

Este Peaje incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Secundario de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que corresponden a **TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE -TREC-**.

- II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil veinte, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$PeajeS_n = PeajeS_{2019} \cdot \left(0.074 \cdot \frac{PPI_{W_n}}{PPI_{W_0}} + 0.380 \cdot \frac{PPI_{E_n}}{PPI_{E_0}} + 0.016 \cdot \frac{PPI_{I_n}}{PPI_{I_0}} + 0.091 \cdot \frac{PPI_{C_n}}{PPI_{C_0}} + 0.040 \cdot \frac{PPI_{H_n}}{PPI_{H_0}} + 0.136 \cdot \frac{PPI_{M_n}}{PPI_{M_0}} + 0.263 \cdot \frac{IPC_n}{IPC_0} \right)$$

Dónde:

PeajeS_n = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil veinte.

PeajeS₂₀₁₉ = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

PPI_{W₀} = 259.50

PPI_{W_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

PPI_{E₀} = 114.90

PPI_{E_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

PPI_{I₀} = 208.30

PPI_{I_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

PPI_{C₀} = 263.90

PPI_{C_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

PPI_{H₀} = 167.20

PPI_{H_n} = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

PPI_{M₀} = 240.80

PPI_{M_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

IPC_n = 137.35

IPC_n = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el Instituto Nacional de Estadística -INE- de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil veinte, para el mes de octubre de dos mil diecinueve.

- III. Para la asignación de los cargos de Peaje del Sistema Secundario, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución a **TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE -TREC-**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que dicho transportista en ningún momento perciba anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente resolución.
- IV. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir valores superiores a los aprobados en la presente resolución.
- V. El Peaje del Sistema Secundario de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado únicamente en los siguientes casos:
- V.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución apruebe la inclusión de activos adicionales, reconocidos como pertenecientes al Sistema Secundario, siempre y cuando se encuentren prestando el servicio y que se compruebe que las instalaciones de transmisión, o parte de las mismas, producto de una ampliación o adición de activos, son económicamente adaptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere. Los costos unitarios que se podrán reconocer para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos no podrán superar los correspondientes valores unitarios considerados en el cálculo del Peaje Secundario aprobado en la presente resolución.
- Para el caso de los valores de terrenos y servidumbres el transportista interesado podrá solicitar por escrito un análisis específico a su costa si así lo requiere, debiendo presentar a esta Comisión, toda la información técnica y contable debidamente certificada. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica establecerá la forma en que se llevará a cabo la evaluación y valorización de dichos activos con la finalidad de determinar los valores óptimos, económicamente adaptados y justificados para prestar el servicio que se requiere, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Electricidad.
- V.2. Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente; por la cual el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata.
- V.3. Cuando como resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por el Transportista.
- VI. Derogar la Resolución CNEE-15-2017, así como cualquier otra disposición que contravenga la presente Resolución.
- VII. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.qob.gt.
- VIII. La presente resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil diecinueve.

PUBLÍQUESE-

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Presidente

Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco
Director

Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla
Director

Licenciado David Estuardo Herrera Bejarano
Secretario General a.i.

SECRETARIO GENERAL a.i.



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-16-2019

Guatemala, 08 de enero de 2019

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; y, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, de acuerdo a la citada ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 6, define al Peaje como al pago que devenga el propietario de las instalaciones de transmisión, transformación o distribución por permitir el uso de dichas instalaciones para la transportación de potencia y energía eléctrica por parte de terceros; así mismo, al Sistema de transmisión lo define como el conjunto de subestaciones de transformación y líneas de transmisión, entre el punto de entrega del generador y el punto de recepción del distribuidor o de los grandes usuarios y comprende un sistema principal y sistemas secundarios. En el mencionado artículo establece que el Sistema Secundario es aquel que no forma parte del Sistema Principal. De igual manera el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 55, entre otras consideraciones, establece que los transportistas recibirán anualmente por sus instalaciones dedicadas al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica una remuneración denominada peaje.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, establece entre otras consideraciones, en el artículo 64, que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista; adicionalmente, en su artículo 65, indica que en los sistemas secundarios, los peajes se pagaran de acuerdo con los usos específicos que los generadores hagan de estos sistemas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 70 estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...). El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad, **TRANSPORTES ELÉCTRICOS DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA -TRANSESUSA-**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje de las instalaciones de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario, derivado del hecho que no se cuenta con acuerdos de peajes entre las partes por el uso de dichas instalaciones de transmisión. Por su parte, el Administrador del Mercado Mayorista informó a esta Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento, tanto de las instalaciones del Sistema de Transmisión Principal, como de las que pertenecen al Sistema Secundario, mediante la presentación del informe técnico, denominado: "Determinación de Anualidad de la Inversión y Costos de Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica Económicamente Adaptado de Guatemala, para el Periodo 2019-2020". Así también, el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, presentó el informe técnico denominado: "Consultoría para la realización de la actualización del estudio de peaje para instalaciones de ETCEE-INDE período 2019-2020" que contiene la revisión y actualización del estudio de peaje de sus instalaciones para la fijación del peaje del Sistema Principal; así como de las instalaciones que pertenecen al Sistema Secundario. Así mismo, los agentes transportistas, que conforman el Sistema Eléctrico Nacional, presentaron información correspondiente a costos para la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica. La información enviada y los informes presentados antes indicados, fueron debidamente revisados, analizados y considerados según corresponda, para la determinación del cálculo del peaje del Sistema Secundario, que por la presente resolución se fija, tal y como consta en los dictámenes técnicos y jurídicos que obran en el expediente respectivo.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a la normativa legal citada, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-54-2017 la cual contiene la fijación del Peaje Secundario solicitado, misma que tiene prevista la fórmula de ajuste automático solamente para el año 2018, por lo que resulta necesario que el peaje del Sistema Secundario sea definido para el periodo 2019-2020 y definir la fórmula de ajuste automático que deberá aplicarse en la primera quincena del año dos mil veinte.